

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:25 NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 Y ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ, VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS, EN CONTRA DE: *“El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón de fecha 10 de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual, con fundamento en el artículo 44 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí se dio cuenta por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a esta ponencia, de un escrito presentado el 4 cuatro de noviembre del año en curso, signado por la C. Paola Sánchez Baldemar en su calidad de integrante del Grupo Técnico Operativo, escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con actos tendientes a dar cumplimiento de la sentencia interlocutoria de 26 de marzo de 2025 del expediente TESLP/JDFC/67/2019.

Este Tribunal advierte que, de una lectura funcional y sistemática de las consideraciones que la promovente formula, se desprenden diversos planteamientos que este Tribunal Local considera atender.

1. En el mencionado ocurso, la actora por una parte expone su intención de impugnar la consulta indígena celebrada para elegir al director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en el municipio de San Luis Potosí; consulta indígena celebrada con dicho propósito, el día 12 de octubre del 2025 en cumplimiento de la sentencia interlocutoria de fecha 26 de marzo de 2025 dictada dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019 y acumulados. Expresamente solicita, se investiguen las acciones que denuncia y se resuelva la nulidad de la elección celebrada el 12 de octubre de 2025.
2. Este Tribunal, también advierte que, por otra parte, la actora realiza diversas manifestaciones en el sentido de haber sido sujeta de actos de violencia política de género, aspecto este que por las condiciones de vulnerabilidad de la promovente adquieren especial relevancia y deben ser atendidas de manera pertinente.
3. Asimismo, la mencionada, asume la condición de víctima de un delito electoral, lo que, a su decir, le ha generado una serie de consecuencias de orden psicológico que requieren de la atención especializada de las áreas competentes.

Ahora bien sobre el primer punto, aún y cuando, atendiendo a sus términos, no está previsto un procedimiento específico para atender sus pretensiones plasmadas en el escrito de cuenta, ha sido criterio establecido por este Tribunal, el que prevalezca el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo con el que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que con él se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

Lo anterior, aunado a que, este Tribunal visualiza que la actora pertenece y representa a grupos vulnerables indígenas, por lo que esta circunstancia permite y justifica la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas, los pueblos y comunidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que,

en aras de respetar el principio de igualdad material, se estima que la inconforme si tiene legitimación para acudir a juicio a controvertir aquellos actos que a su consideración violenten sus derechos individuales y colectivos, máxime cuando se produzcan dentro una consulta indígena como es el caso.

Con base en todo lo anterior, y a efecto de salvaguardar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **se encauza el ocurso interpuesto por la C. Paola Sánchez Bernabé, a la vía de ASUNTO GENERAL dentro de este mismo expediente**, en tanto que este medio procesal, es el apto para conocer de las inconformidades ante este Tribunal Local, pues dada su estructura simplificada permite dar respuesta a los planteamientos de manera pronta y expedita.

De la misma forma, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los terceros interesados que pudieran tener interés en el escrito de cuenta que se admite a trámite, se instruye al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que públque en los estrados de este Tribunal las copias certificadas de la demanda, convocando a terceros para que se presenten en un plazo de 72 horas a manifestar lo que en a su derecho corresponda siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; lo anterior con el objeto de tutelar el derecho de audiencia contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Una vez transcurrido el plazo anterior, con o sin apersonamiento en el medio de impugnación en mención, mediante proveído atinente se resolverá lo conducente.

Sobre el segundo punto, se escinde el presente asunto para efecto de darle vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el escrito y copias que acompaña, a efecto de que analice la posible Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género que denuncia la promovente conforme a los artículos 23, 451 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado.

En cuanto al tercer punto, se escinde el presente asunto, a efecto de que se de vista la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, a fin de que se investigue lo denunciado y determine la procedencia de la acción penal que corresponde, para tal efecto, anéxese al oficio de vista, el escrito de demanda y las copias de los anexos presentados por la promovente. Además, y de ser procedente, se otorgue el apoyo psicológico solicitado por la parte Actora, lo anterior con fundamento en el artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se instruye al secretario de Acuerdos de este Tribunal, para que gire los oficios correspondientes y remita las constancias necesarias a las instituciones señaladas en los últimos dos puntos tratados, realizando los trámites y gestiones que resultan procedentes para el cumplimiento de lo aquí determinado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 8, 39 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la parte actora, ya las demás Autoridades y partes intervinientes, conforme a lo ordenado en los párrafos anteriores del presente acuerdo. Lo anterior, con estricto apego a lo establecido en los numerales 22, 23, 24, 27 y 28 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Cresencio de Luna Ortiz. Doy Fe"

-RUBRICA-

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.